



BOLETÍN INFORMATIVO

Pachuca de Soto Hgo., a 28 de junio de 2011

- **Partidos Políticos y Coaliciones reconocen apertura de Radio y Televisión de Hidalgo en asignación de tiempos**
- **Se reporta un avance del 100% de los trabajos de capacitación a funcionarios de casilla**
- **Boletas electorales y demás documentación electoral ha sido entregada en su totalidad a los 84 Consejos Municipales Electorales**

El día de hoy durante reunión de trabajo de la Comisión de Radio, Televisión y Prensa del Instituto Estatal Electoral, los representantes de los distintos partidos políticos y coaliciones, externaron su reconocimiento a Radio y Televisión de Hidalgo por su apertura, pluralidad y equidad en la asignación de tiempos en radio y televisión para sus candidatos.

Los representantes afirmaron que se ha honrado la firma de los convenios en la materia, y que las tareas y acuerdos realizados dejarán constancia para que en futuros procesos se pueda seguir trabajando de igual manera.

Más tarde y durante la cuarta sesión extraordinaria del mes de junio, fue presentado informe mediante el cual se reportó al pleno del Consejo General, que los trabajos de capacitación a funcionarios de mesas directivas de casilla comprendidos por Presidentes, Secretarios y Escrutadores (propietarios y suplentes) tiene un avance del 100%.

El Consejero Presidente Lic. Daniel Rolando Jiménez Rojo, hizo un reconocimiento a todas las personas que intervienen en la titánica labor para capacitar a un universo de 27,568 ciudadanos, quienes el día de la jornada electoral del próximo 03 de julio atenderán las 3,446 casillas que estarán instaladas en todo lo largo y ancho del estado para recibir los votos de las y los hidalguenses.

Por su parte, durante su intervención los representantes de los partidos políticos y coaliciones se sumaron a dicho reconocimiento.

De igual forma fue presentado informe referente a la publicación de los informes de ingresos y gastos de campaña, presentados por los partidos políticos y coaliciones.

Fueron aprobados también por unanimidad de los Consejeros Electorales, seis dictámenes relativos a sustituciones de candidatos de los partidos políticos y coaliciones.





A continuación Informe y los Dictámenes aprobados:

Informe

PACHUCA DE SOTO, HIDALGO; 28 DE JUNIO DE 2011.

INFORME REFERENTE A LA PUBLICACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES.

APEGADOS A LO QUE ESTABLECE LA LEY ELECTORAL DE ESTADO DE HIDALGO EN SUS ARTÍCULOS 44 FRACCIÓN II Y 45 FRACCIÓN IV, EN LOS CUALES SE MANDATA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES CONTENDIENTES, A PRESENTAR ANTE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, DE FORMA MENSUAL DESDE EL INICIO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL, SUS INFORMES EN LOS QUE REPORTEN LOS MONTOS DE LOS INGRESOS OBTENIDOS POR FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO, ASÍ COMO, LOS MONTOS DE LOS GASTOS EROGADOS COMO RESULTADO DE LAS ACTIVIDADES DE CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL DE AYUNTAMIENTOS 2011.

EN ESE SENTIDO, ME PERMITO INFORMAR A ESTE PLENO QUE, EL DÍA 21 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, FUERON RECIBIDOS POR LA COORDINACIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL,





REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CONVERGENCIA, NUEVA ALIANZA, Y POR LAS COALICIONES HIDALGO NOS UNE, JUNTOS POR HIDALGO Y PODER CON RUMBO, CORRESPONDIENTES AL PERIODO COMPRENDIDO DEL 10 AL 19 DE JUNIO DE 2011.

POR TANTO, EN VIRTUD DE QUE HA SIDO DESAHOGADA POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES, LA ACTIVIDAD QUE LOS OBLIGA A PRESENTAR DE MANERA MENSUAL LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, HA CORRESPONDIDO A ESTE CONSEJO GENERAL, DAR CUMPLIMIENTO A LA ACTIVIDAD ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE, EN LA CUAL SE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE DAR A CONOCER PÚBLICAMENTE LOS INFORMES PRESENTADOS, A MÁS TARDAR TRES DÍAS DESPUÉS DE SU PRESENTACIÓN; RAZÓN POR LA CUAL, EL PASADO 24 DE JUNIO, FUERON DISPUESTOS EN LA PÁGINA WEB DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, LOS INFORMES A LOS QUE SE HA HECHO REFERENCIA, Y SU CONSULTA PUEDE SER REALIZADA, ACCESANDO AL ESPACIO CORRESPONDIENTE A LA INFORMACIÓN DEL PRESENTE PROCESO ELECTORAL Y POSTERIORMENTE AL ESPACIO ESTABLECIDO PARA LOS INFORMES, DENTRO DEL CUAL SE ENCUENTRAN DESPLEGADOS LOS MISMOS, POR PARTIDO O COALICIÓN SEGÚN SEA EL CASO, Y POR PERIODO INFORMADO.





Dictamen 1

Pachuca de Soto, Hidalgo, junio 28 de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la solicitud de sustitución de candidatos que integran las planillas presentadas por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

ANTECEDENTES

1.- Aprobación del registro de planillas. En sesión de fecha treinta de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el registro de las planillas presentadas por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

2.- Solicitud de sustitución. Con fecha veinticuatro y veintisiete de junio del presente año, el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, por conducto de su representante ante el Consejo General, solicitó la sustitución de los candidatos a quinto regidor propietario del municipio de Tlahuelilpan, Hidalgo, el





primer regidor suplente del municipio de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, y síndico propietario del municipio de Acatlan, Hidalgo; correspondiendo dicha sustitución a como se indica enseguida.

La ciudadana, Araceli Ramos Lopez, registrada originalmente como candidata a quinto regidor propietario, Italia Osorio Chavez, registrada como candidata a primer regidor suplente y Mateo Cervantes Cruz, registrado como síndico propietario, se proponen sean sustituidos por los ciudadanos:

Tlahuelilpan

Quinto Regidor Propietario
Graciela López Zarco

San Bartolo Tutotepec

Primer Regidor Suplente
Micaela San Agustin Valdez





Acatlan

Síndico Propietario
Miguel Lechuga Escorcía

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XX del artículo 86, y fracción II del artículo 174, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral está facultado para registrar supletoriamente las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos; y, en términos de lo dispuesto por el artículo 180 de la citada Ley, las sustituciones se presentarán por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral; por lo que, esta autoridad se encuentra legitimada para emitir el presente acuerdo.

II.- Derecho para solicitar la sustitución de candidaturas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Electoral del Estado, los Partidos Políticos y las coaliciones solicitarán las sustituciones por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral, y en el caso a estudio, quien solicita la sustitución a quinto regidor propietario del municipio de Tlahuelilpan, Hidalgo, el primer regidor suplente del municipio de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, y síndico propietario del municipio de Acatlan, Hidalgo, lo es el **PARTIDO REVOLUCIONARIO**





INSTITUCIONAL, mediante los escritos de fechas veinticuatro y veintisiete de junio del dos mil once.

III.- Cumplimiento de exigencias legales para la sustitución de

candidaturas. La fracción II del artículo 180 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, menciona: ***Vencido el plazo para el registro de candidatos, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia;*** ante dicho imperativo legal, es de considerarse, que en términos de lo previsto por el artículo 172 de la Ley Electoral local, el plazo para el registro de planillas de candidatos estuvo vigente entre los días veinticinco y veintisiete de mayo del presente año; por lo que, si las solicitudes a estudio se ingresaron con fechas veinticuatro y veintisiete de junio del dos mil once, nos encontramos en la hipótesis legal señalada; en razón de ello y al advertir dentro de los documentos anexos a la solicitud planteada, se advierte el escrito en que consta la renuncia de los ciudadanos, Araceli Ramos López, Italia Osorio Chávez y Mateo Cervantes Cruz, es de considerarse que resulta procedente la sustitución pretendida.

IV.- Requisitos constitucionales. No obstante lo indicado en la parte considerativa que precede, habrá que analizar si los candidatos propuestos como sustitutos, reúnen los requisitos constitucionales y legales para contender en la elección de Ayuntamientos, lo que a continuación se analiza.





El artículo 128 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar los ciudadanos que pretendan ser del ayuntamiento, razón por la cual, pasamos a analizar el cumplimiento de los mismos en su orden:

- A) Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos.** Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en la copia certificada de las actas de nacimiento de los ciudadanos propuestos como sustitutos, de la que se desprende que su nacimiento es en el municipio de Tlahuelilpan, San Bartolo Tutotepec y Acatlan; Hidalgo.
- B) Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección.** La satisfacción de este requisito queda cumplida con la documental pública que se acompaña, consistentes en las constancias de residencia expedidas por el presidente y secretario municipal; ya que de su lectura se advierte que los candidatos propuestos a sustituir a los originalmente registrados, tienen una residencia mayor a la establecida por la ley.
- C) Tener al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección.** Queda cumplido con la documental pública, consistente en los certificados de las actas de nacimiento de los candidatos sustitutos, propuestos a primer regidor suplente, quinto regidor propietario y síndico





propietario de las que se infiere que tienen más de dieciocho y veintiún años de edad.

D) Tener modo honesto de vivir. Dicho requisito queda acreditado, ya que según criterios sostenidos por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, constituye una presunción iuris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento; además, que conforme a la manifestación del empleo que desempeñan, se infiere el cumplimiento del presente requisito.

E) No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes. La exigencia constitucional mencionada, queda plenamente acreditada, al constar en el expediente formado con las solicitudes de sustitución presentadas, que los ciudadanos propuestos como candidatos a integrar el Ayuntamiento en mención se venían desempeñando en funciones distintas a las prescritas anteriormente.

F) No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico. Con la manifestación expresa de los ciudadanos propuestos en relación a ocupación se deduce la satisfacción del presente requisito.





G) Saber leer y escribir. De los documentos que corren agregados a la solicitud a estudio, podemos deducir que en razón de la ocupación o grado de escolaridad, dicho requisito queda solventado.

H) En el caso de los Consejeros electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate. Es verdad conocida que los candidatos propuestos no tienen las figuras que se mencionan en este inciso, además de que existe manifestación de los candidatos en relación a su ocupación y no se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

V.- Requisitos legales. La Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 175 segundo párrafo, que de la totalidad de las solicitudes de registro que presenten los Partidos Políticos o las Coaliciones, en ningún caso incluirán a más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, y del análisis que se practica a la planillas de candidatos propuestas, es de advertirse que se cumple con tal exigencia, habida cuenta que además el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, solicitante se encuentra dentro del caso de excepción previsto por el párrafo cuarto del numeral en cita.





Por su parte, el artículo 176 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.

A) Nombre y apellidos del candidato. Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en los escritos de las solicitudes aparece el nombre completo de los candidatos de quienes se pretende su registro y que los mismos son coincidentes con los documentos personales que se acompañan, tales como los certificados de las actas de nacimiento y las copias de las credenciales para votar con fotografía.

B) Lugar de nacimiento, edad y domicilio. De igual forma, queda acreditado dicho requisito previsto por la fracción segunda del artículo 176 de la Ley, al advertirse, tanto en las solicitudes de registro como en la copia de las credenciales para votar con fotografía y en las actas de nacimiento, su satisfacción.

C) Cargo para el que se postula. Se cumple con este requisito al establecerse en las solicitudes de registro el cargo para el que se postulan a los candidatos presentados y que corresponde tal como se aprecia en el antecedente número dos del presente dictamen.

D) Denominación, color o combinación de colores y emblemas del Partido Político o Coalición postulante. Se satisface esta exigencia





legal al encontrarse dentro de la solicitud de registro la denominación del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, así como sus colores y emblema registrados.

E) Clave de Elector. Se acredita este requerimiento al advertirse dentro de la solicitud, las claves de elector de los propuestos como candidatos, mismas que coinciden con las de las credenciales para votar con fotografía.

F) Ocupación. Se observa, la mención dentro de las solicitudes de sustitución la actividad a la que se dedican los ciudadanos propuestos.

G) Domicilio social del partido político o coalición en el lugar donde tenga su residencia el órgano electoral que corresponda. Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de las solicitudes de sustituciones sujetas a revisión.

H) Registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas. Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de la solicitud del registro inicial.

I) Mención de que la selección de su candidato fue de conformidad con sus normas estatutarias. Se cumple al advertirse que existe





manifestación expresa de que los candidatos propuestos fueron seleccionados conforme a los procedimientos estatutarios y reglamentarios del Partido en comento.

J) Firma de conformidad del candidato. Es de observarse el cumplimiento de este requisito en el documento que corre agregado a las solicitudes de registro en donde se aprecia las firmas ilegibles de los ciudadanos propuestos, misma que coincide con los rasgos que aparecen en las copias de las credenciales para votar con fotografía.

VI.- Conclusión. Éste Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la ley de la materia, y al no encontrarse limitación alguna respecto a los derechos de los ciudadanos propuestos y atendiendo a la posibilidad legal prevista para solicitar la sustitución de candidatos integrantes de la planilla, resulta pertinente proponer al pleno del Consejo General, que en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley electoral en sus artículos 86 fracción XX y 180, se sirvan aprobar el siguiente:





A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueba la sustitución de los candidatos propuestos como primer regidor suplente del municipio de San Bartolo Tutotepec, quinto regidor propietario del municipio de Tlahuelilpan y sindico propietario del municipio de Acatlan; Hidalgo, presentadas por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en los términos referidos en el antecedente segundo del presente dictamen, para contender en la elección ordinaria a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

SEGUNDO.- Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese al Consejo Municipal Electoral de Tlahuelilpan, San Bartolo Tutotepec y Acatlan las sustituciones concedidas.

TERCERO.- Como lo dispone el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado, notifíquese por estrados al partido solicitante, el contenido del presente acuerdo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES; **LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ**





TORRES, C. ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL **PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ** PREVIO DESAHOGO DEL DERECHO DE VOZ DE SUS INTEGRANTES. DOY FE.

Dictamen 2

Pachuca de Soto, Hidalgo, junio 28 de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la solicitud de sustitución de candidatos que integran las planillas presentadas por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

ANTECEDENTES

1.- Aprobación del registro de planillas. En sesión de fecha treinta de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el registro de las planillas presentadas por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.





2.- Solicitud de sustitución. Con fecha veintitrés de junio del presente año, el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**, por conducto de su representante ante el Consejo General, solicitó la sustitución del candidato, Juan Medrano Tenopala, registrado originalmente como candidato a sindico propietario del municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo; así mismo solicitó la sustitución de la candidato, Alejandra Olguin Flores, registrada originalmente como candidato a tercer regidor propietario del municipio de Tlahuelilpan, Hidalgo; correspondiendo dichas sustituciones a como se indica enseguida.

Atotonilco de Tula

SINDICO PROPIETARIO
Leonardo Candia Orozco

Tlahuelilpan

TERCER REGIDOR PROPIETARIO
Andrea Valera Damian





CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XX del artículo 86, y fracción II del artículo 174, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral está facultado para registrar supletoriamente las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos; y, en términos de lo dispuesto por el artículo 180 de la citada Ley, las sustituciones se presentarán por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral; por lo que, esta autoridad se encuentra legitimada para emitir el presente acuerdo.

II.- Derecho para solicitar la sustitución de candidaturas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Electoral del Estado, los Partidos Políticos y las coaliciones solicitarán las sustituciones por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral, y en el caso a estudio, quien solicita las sustituciones de los candidatos a sindico propietario del municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo, así mismo el candidato a tercer regidor propietario de Tlahuelilpan, Hidalgo, lo es el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**, mediante el escrito de fecha veintitrés de junio del dos mil once.

III.- Cumplimiento de exigencias legales para la sustitución de candidaturas. La fracción II del artículo 180 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, menciona: ***Vencido el plazo para el registro de candidatos, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación,***





incapacidad o renuncia; ante dicho imperativo legal, es de considerarse, que en términos de lo previsto por el artículo 172 de la Ley Electoral local, el plazo para el registro de planillas de candidatos estuvo vigente entre los días veinticinco y veintisiete de mayo del presente año; por lo que, si la solicitud a estudio se ingresó con fecha veintitrés de junio del año en curso, nos encontramos en la hipótesis legal señalada; en razón de ello y al advertir dentro de los documentos anexos a las solicitudes planteadas, se advierte el escrito en que consta la renuncia de los ciudadanos Juan Medrano Tenopala y Alejandra Olguin Flores, es de considerarse que resulta procedente la sustitución pretendida.

IV.- Requisitos constitucionales. No obstante lo indicado en la parte considerativa que precede, habrá que analizar si los candidatos propuestos como sustitutos, reúnen los requisitos constitucionales y legales para contender en la elección de Ayuntamientos, lo que a continuación se analiza.

El artículo 128 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar los ciudadanos que pretendan ser miembros del ayuntamiento, razón por la cual, se procede a analizar el cumplimiento de los mismos en su orden:

I) Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos. Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con la documental consistente en la copia de la acta de nacimiento del ciudadano propuesto como sustituto,





de las que se desprende que su nacimiento es en el municipio de Tlahuelilpan; Hidalgo.

Y respecto de quien acredita que su nacimiento fue en el Distrito Federal; queda satisfecho el presente requisito a satisfacción de esta autoridad, con la constancia de residencia presentada, con la que se acreditan los extremos del artículo 13 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

J) Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección.

La satisfacción de este requisito queda cumplida con las documentales públicas que se acompañan, consistentes en las constancias de residencia expedidas por el secretario municipal; ya que de su lectura se advierte que los candidatos propuestos a sustituir a los originalmente registrados, tienen una residencia de veintidós y veintisiete en su municipio.

K) Tener al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección.

Queda cubierto con las documentales públicas, consistentes en los certificados de las actas de nacimiento de los candidatos sustitutos propuestos a Sindico Propietario del municipio de Atotonilco de Tula; y Tercer Regidor Propietario del municipio de Tlahuelilpan, Hidalgo; de las que se infieren que tienen más de veintiún años de edad.

L) Tener modo honesto de vivir. Dicho requisito queda acreditado, ya que según criterios sostenidos por la Sala Superior del Poder Judicial de la





Federación, constituye una presunción iuris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento; además, que conforme a las manifestaciones de los empleos que desempeñan, se infiere el cumplimiento del presente requisito.

M) No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes. La exigencia constitucional mencionada, queda plenamente acreditada, al constar en el expediente formado con las solicitudes de las sustituciones presentadas, que los ciudadanos propuestos como candidatos a integrar los Ayuntamientos en mención se venían desempeñando en funciones distintas a las prescritas anteriormente.

N) No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico. Con las manifestaciones expresas de los ciudadanos propuestos en relación a su ocupación se deduce la satisfacción del presente requisito.

O) Saber leer y escribir. De los documentos que corren agregados a las solicitudes a estudio, podemos deducir que en razón de la ocupación o grado de escolaridad, dicho requisito queda solventado.





P) En el caso de los Consejeros electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

Es verdad conocida que los candidatos propuestos no tienen las figuras que se mencionan en este inciso, además de que existen las manifestaciones de los candidatos en relación a su ocupación y no se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

V.- Requisitos legales. La Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 175 segundo párrafo, que de la totalidad de las solicitudes de registro que presenten los Partidos Políticos o las Coaliciones, en ningún caso incluirán a más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, y del análisis que se practica a la planillas de candidatos propuestos, es de advertirse que se cumple con tal exigencia, habida cuenta que además, el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**, solicitante se encuentra dentro del caso de excepción previsto por el párrafo cuarto del numeral en cita.

Por su parte, el artículo 176 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.





K) Nombre y apellidos del candidato. Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en el escrito de las solicitudes aparecen los nombres completos de los candidatos de quienes se pretende su registro y que los mismos son coincidentes con los documentos personales que se acompañan, tales como los certificados de las actas de nacimiento y las copias de las credenciales para votar con fotografía.

L) Lugar de nacimiento, edad y domicilio. De igual forma, queda acreditado dicho requisito previsto por la fracción segunda del artículo 176 de la Ley, al advertirse, tanto en las solicitudes de registro como en las copias de las credenciales para votar con fotografía y en las actas de nacimiento, su satisfacción.

M) Cargo para el que se postula. Se cumple con este requisito al establecerse en las solicitudes de registro el cargo para el que se postulan los candidatos presentados y que corresponden tal como se aprecia en el antecedente número dos del presente dictamen.

N) Denominación, color o combinación de colores y emblemas del Partido Político o Coalición postulante. Se satisface esta exigencia legal al encontrarse dentro de la solicitud de registro la denominación del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**, así como sus colores y emblema registrados.





O) Clave de Elector. Se acredita este requerimiento al advertirse dentro de las solicitudes, las claves de elector de los propuestos como candidatos, mismas que coinciden con las credenciales para votar con fotografía.

P) Ocupación. Se observa, la mención dentro de las solicitudes de sustitución las actividades a las que se dedican los ciudadanos propuestos.

Q) Domicilio social del partido político o coalición en el lugar donde tenga su residencia el órgano electoral que corresponda. Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de las solicitudes de sustituciones sujetas a revisión.

R) Registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas. Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de las solicitudes del registro inicial.

S) Mención de que la selección de su candidato fue de conformidad con sus normas estatutarias. Se cumple al advertirse que existe manifestación expresa de que los candidatos propuestos fueron seleccionados conforme a los procedimientos estatutarios y reglamentarios del Partido en comento.





T) Firma de conformidad del candidato. Es de observarse el cumplimiento de este requisito en los documentos que corren agregados a las solicitudes de registro en donde se aprecia la firma ilegible de los ciudadanos propuestos, mismas que coinciden con los rasgos que aparecen en las copias de las credenciales para votar con fotografía.

VI.- Conclusión. Éste Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la ley de la materia, y al no encontrarse limitación alguna respecto a los derechos de los ciudadanos propuestos y atendiendo a la posibilidad legal prevista para solicitar la sustitución de candidatos integrantes de las planillas, resulta pertinente proponer al pleno del Consejo General, que en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley electoral en sus artículos 86 fracción XX y 180, se sirvan aprobar el siguiente:





A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueba la sustitución de los candidatos propuestos como sindico propietario del municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo, así como el candidato a tercer regidor propietario de Tlahuelilpan, Hidalgo; presentada por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**, en los términos referidos en el antecedente segundo del presente dictamen, para contender en la elección ordinaria a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

SEGUNDO.- Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese al Consejo Municipal Electoral de Atotonilco de Tula y Tlahuelilpan; Hidalgo, las sustituciones concedidas.

TERCERO.- Como lo dispone el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado, notifíquese por estrados al partido solicitante, el contenido del presente acuerdo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES; **LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, C. ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y LIC.**





GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL
PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ PREVIO DESAHOGO DEL
DERECHO DE VOZ DE SUS INTEGRANTES. DOY FE.

Dictamen 3

Pachuca de Soto, Hidalgo, junio 28 de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la solicitud de modificación y sustitución de los candidatos que integran las planillas presentadas por el **PARTIDO CONVERGENCIA** para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

ANTECEDENTES

1.- Aprobación del registro de planillas. En sesión de fecha treinta de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el registro de las planillas presentadas por el **PARTIDO CONVERGENCIA**, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.





2.- Solicitud de sustitución. Con fecha veinticuatro, veintiséis y veintisiete de junio del presente año, el **PARTIDO CONVERGENCIA**, por conducto de su representante ante el Consejo General, solicitó la modificación y sustitución de los candidatos: Tomas Santiago Hernández registrado como primer regidor propietario y Juvencio García Hernández registrado como cuarto regidor suplente del municipio de Xochiatipan; Claudia de la Cruz Hernández registrada como cuarto regidor suplente del municipio de Calnali; Mayte Camacho Torres registrada como sindico propietario, Esteban Lara Ponce registrado como cuarto regidor propietario, Javier Eduardo Redondo Nava registrado como quinto regidor suplente y Rolando Roberto Zamora Torres registrado como séptimo regidor propietario del municipio de Huejutla de Reyes; Enrique Villeda Perusquia registrado como tercer regidor propietario, Enrique Ventura Martínez registrado como cuarto regidor propietario, Rene Villeda Zenil registrado como séptimo regidor propietario, Alejandro Pastor Hernández registrado como noveno regidor propietario del municipio de Ixmiquilpan; Marllen Pérez Caballero registrada como primer regidor propietario, Arnulfo Morell Martínez registrado como segundo regidor propietario, Benedicta Jiménez Hernández registrada como segundo regidor suplente, Paciano Elias López Juárez registrado como tercer regidor propietario, Juan Manuel Hernández Barrera registrado como quinto regidor propietario del municipio de Tlaxcoapan, se propone sean sustituidos por los ciudadanos:





Xochiatipan

PRIMER REGIDOR PROPIETARIO
FRANCISCO BAUTISTA TERESA
CUARTO REGIDOR SUPLENTE
TOMAS SANTIAGO HERNANDEZ

Calnali

CUARTO REGIDOR SUPLENTE
ZEFERINO HERNÁNDEZ BAUTISTA

Huejutla de Reyes

SINDICO PROPIETARIO
ESTEBAN LARA PONCE
CUARTO REGIDOR PROPIETARIO
MARLENNE GOMEZ MORALES
QUINTO REGIDOR SUPLENTE
MAYTE CAMACHO TORRES





SEPTIMO REGIDOR PROPIETARIO

JAVIER EDUARDO REDONDO NAVA

Ixmiquilpan

TERCER REGIDOR PROPIETARIO

ENRIQUE VENTURA MARTINEZ

CUARTO REGIDOR PROPIETARIO

ANA LILIA CRUZ PALMA

SEPTIMO REGIDOR PROPIETARIO

JUAN MARTINEZ BRAVO

NOVENO REGIDOR PROPIETARIO

GABRIEL LARA MENDOZA

Tlaxcoapan

PRIMER REGIDOR PROPIETARIO

ARNULFO MORELL MARTINEZ





SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO
PACIANO ELIAS LOPEZ JUAREZ
SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE
SERGIO JUEREZ RAMIREZ
TERCER REGIDOR PROPIETARIO
JUAN MANUEL HERNANDEZ BARRERA
QUINTO REGIDOR PROPIETARIO
BENEDICTA JIMENEZ HERNANDEZ

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XX del artículo 86, y la fracción II del artículo 174, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral está facultado para registrar supletoriamente las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos; y, en términos de lo dispuesto por el artículo 180 de la citada Ley, las modificaciones y sustituciones se presentarán por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral; por lo que, esta autoridad se encuentra legitimada para emitir el presente acuerdo.





II.- Derecho para solicitar la sustitución de candidaturas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Electoral del Estado, los Partidos Políticos y las coaliciones solicitarán las modificaciones y sustituciones por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral, y en el caso a estudio, quien solicita las modificaciones y sustituciones de los candidatos a primer regidor propietario y cuarto regidor suplente del municipio de Xochiatipan; cuarto regidor suplente del municipio de Calnali; sindico propietario, cuarto regidor propietario, quinto regidor suplente y séptimo regidor propietario del municipio de Huejutla de Reyes; tercer regidor propietario, cuarto regidor propietario, séptimo regidor propietario y noveno regidor propietario del municipio de Ixmiquilpan, primer regidor propietario, segundo regidor propietario, segundo regidor suplente, tercer regidor propietario y quinto regidor propietario del municipio de Tlaxcoapan lo es el **PARTIDO CONVERGENCIA**, mediante los escrito de fecha veinticuatro, veintiséis y veintisiete de junio del dos mil once.

III.- Cumplimiento de exigencias legales para la sustitución de candidaturas. La fracción II del artículo 180 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, menciona: ***Vencido el plazo para el registro de candidatos, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia;*** ante dicho imperativo legal, es de considerarse, que en términos de lo previsto por el artículo 172 de la Ley Electoral local, el plazo para el registro de planillas de candidatos estuvo vigente entre los días veinticinco y veintisiete de mayo del presente año; por lo que, si las solicitudes a estudio se





ingresaron con fechas veinticuatro, veintiséis y veintisiete de junio del año dos mil once, nos encontramos en la hipótesis legal señalada; en razón de ello y al advertir dentro de los documentos anexos a las solicitudes planteadas, se advierten los escritos en que constan las renunciaciones de los ciudadanos; Tomas Santiago Hernández y Juvencio García Hernández del municipio de Xochiatipan; Claudia de la Cruz Hernández del municipio de Calnali; Mayte Camacho Torres, Esteban Lara Ponce, Javier Eduardo Redondo Nava y Rolando Roberto Zamora Torres del municipio de Huejutla de Reyes; Enrique Villeda Perusquia, Enrique Ventura Martínez, Rene Villeda Zenil y Alejandro Pastor Hernández del municipio de Ixmiquilpan, Marllen Pérez Caballero, Arnulfo Morell Martínez, Benedicta Jiménez Hernández, Paciano Elias López Juárez, Juan Manuel Hernández Barrera del municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, es de considerarse que resulta procedente la modificación y sustitución pretendida.

IV.- Requisitos constitucionales. No obstante lo indicado en la parte considerativa que precede, habrá que analizar si los candidatos propuestos como sustitutos, reúnen los requisitos constitucionales y legales para contender en la elección de Ayuntamientos, lo que a continuación se analiza.

El artículo 128 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar los ciudadanos que pretendan ser miembros del ayuntamiento, razón por la cual, se procede a analizar el cumplimiento de los mismos en su orden:





Q) Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos. Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con la documental consistente en las copias certificadas de las actas de nacimiento de los ciudadanos propuestos como sustitutos, de la que se desprende que sus nacimientos son en el Estado de Hidalgo.

R) Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección. La satisfacción de este requisito queda cumplida con la documental pública que se acompaña, consistente en las constancias de residencia expedidas por el presidente y secretario municipal; ya que de su lectura se advierte que los candidatos propuestos a sustituir a los originalmente registrados, tienen una residencia mayor de veinte años, en su municipio.

S) Tener al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección. Queda cubierto con las documentales públicas, consistente en los certificados de las actas de nacimiento de los candidatos sustitutos, propuestos de los que se infieren que tienen más de veintiún años de edad.

T) Tener modo honesto de vivir. Dicho requisito queda acreditado, ya que según criterios sostenidos por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, constituye una presunción iuris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento; además, que conforme





a la manifestación de los empleos que desempeñan, se infiere el cumplimiento del presente requisito.

U) No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes.

La exigencia constitucional mencionada, queda plenamente acreditada, al constar en el expediente formado con las solicitudes de modificación y sustitución presentadas, que los ciudadanos propuestos como candidatos a integrar el Ayuntamiento en mención se venían desempeñando en funciones distintas a las prescritas anteriormente.

V) No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico. Con la manifestación expresa de los ciudadanos propuestos en relación a su ocupación se deduce la satisfacción del presente requisito.

W) Saber leer y escribir. De los documentos que corren agregados a la solicitud a estudio, podemos deducir que en razón de la ocupación o grado de escolaridad, dicho requisito queda solventado.

X) En el caso de los Consejeros electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal





Electoral del Poder Judicial del Estado, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

Es verdad conocida que los candidatos propuestos no tienen la figura que se menciona en este inciso, además de que existe manifestación de los candidatos en relación a su ocupación y no se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

V.- Requisitos legales. La Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 175 segundo párrafo, que de la totalidad de las solicitudes de registro que presenten los Partidos Políticos o las Coaliciones, en ningún caso incluirán a más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, y del análisis que se practica a las planillas de candidatos propuestos, es de advertirse que se cumple con tal exigencia, habida cuenta que además, el **PARTIDO CONVERGENCIA**, solicitante se encuentra dentro del caso de excepción previsto por el párrafo cuarto del numeral en cita.

Por su parte, el artículo 176 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.

U) Nombre y apellidos del candidato. Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en los escritos de solicitud aparecen los





nombres completos de los candidatos de quienes se pretende su registro y que los mismos son coincidentes con los documentos personales que se acompañan, tales como los certificados de las actas de nacimiento y las copias de las credenciales para votar con fotografía.

V) Lugar de nacimiento, edad y domicilio. De igual forma, queda acreditado dicho requisito previsto por la fracción segunda del artículo 176 de la Ley, al advertirse, tanto en la solicitud de registro como en las copias de las credenciales para votar con fotografía y en las actas de nacimiento, su satisfacción.

W) Cargo para el que se postula. Se cumple con este requisito al establecerse en las solicitudes de registro los cargos para los que se postulan los candidatos presentados y que corresponden tal como se aprecia en el antecedente número dos del presente dictamen.

X) Denominación, color o combinación de colores y emblemas del Partido Político o Coalición postulante. Se satisface esta exigencia legal al encontrarse dentro de la solicitud de registro la denominación del **PARTIDO CONVERGENCIA**, así como sus colores y emblema registrados.

Y) Clave de Elector. Se acredita este requerimiento al advertirse dentro de las solicitudes, las claves de elector de los propuestos como candidatos, mismas que coinciden con las de las credenciales para votar con fotografía.





Z) Ocupación. Se observa, la mención dentro de las solicitudes de las actividades a las que se dedican los ciudadanos propuestos.

AA) Domicilio social del partido político o coalición en el lugar donde tenga su residencia el órgano electoral que corresponda.

Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de las solicitudes de modificación y sustitución sujetas a revisión.

BB) Registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas. Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de la solicitud del registro inicial.

CC) Mención de que la selección de su candidato fue de conformidad con sus normas estatutarias. Se cumple al advertirse que existe manifestación expresa de que los candidatos propuestos fueron seleccionados conforme a los procedimientos estatutarios y reglamentarios del Partido en comento.

DD) Firma de conformidad del candidato. Es de observarse el cumplimiento de este requisito en los documentos que corren agregados a las solicitudes de registro en donde se aprecian las firmas ilegibles de los ciudadanos propuestos, mismas que coinciden con los rasgos que aparecen en las copias de las credenciales para votar con fotografía.





VI.- Conclusión. Éste Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la ley de la materia, y al no encontrarse limitación alguna respecto a los derechos de los ciudadanos propuestos y atendiendo a la posibilidad legal prevista para solicitar la modificación y sustitución de los candidatos integrantes de las planillas, resulta pertinente proponer al pleno del Consejo General, que en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley electoral en sus artículos 86 fracción XX y 180, se sirvan aprobar el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueban las modificaciones y sustituciones de los candidatos propuestos como primer regidor propietario y cuarto regidor suplente del municipio de Xochiatipan; cuarto regidor suplente del municipio de Calnali; sindico propietario, cuarto regidor propietario, quinto regidor suplente y séptimo regidor propietario del municipio de Huejutla de Reyes; tercer regidor propietario, cuarto regidor propietario, séptimo regidor propietario y noveno regidor propietario del municipio de Ixmiquilpan, primer regidor propietario, segundo regidor propietario, segundo regidor suplente, tercer regidor propietario y quinto regidor propietario del municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo; presentada por el **PARTIDO CONVERGENCIA**, en los términos referidos en el antecedente segundo del presente dictamen, para contender en la elección ordinaria a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.





SEGUNDO.- Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese a los Consejos Electorales correspondientes a su municipio, la modificación y sustitución concedida.

TERCERO.- Como lo dispone el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado, notifíquese por estrados al partido solicitante, el contenido del presente acuerdo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES; **LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, C. ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES** QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL **PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ** PREVIO DESAHOGO DEL DERECHO DE VOZ DE SUS INTEGRANTES. DOY FE.

Dictamen 4

Pachuca de Soto, Hidalgo, junio 28 de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la solicitud de sustitución de candidatos que integran las planillas presentadas por la





COALICION PODER CON RUMBO, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

ANTECEDENTES

1.- Aprobación del registro de planillas. En sesión de fecha treinta de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el registro de las planillas presentadas por la **COALICION PODER CON RUMBO**, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

2.- Solicitud de sustitución. Con fecha veintiséis de junio del presente año, la **COALICION PODER CON RUMBO**, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General, solicitó las sustituciones y modificaciones de candidatos, correspondiendo las mismas como se indica enseguida.

SAN SALVADOR		
RENUNCIA	SUSTITUYE	CARGO
HERMENEGILDO PEREZ HERNANDEZ	BENITA HERNANDEZ ZALAZAR	PRESIDENTE SUPLENTE
LEYDY HERNANDEZ	JUDITH HERNANDEZ	SÍNDICO PROPIETARIO





HERNANDEZ	HERNANDEZ	
HUMBERTO VAZQUEZ ALAMEDA	JUSTINO HERNANDEZ MORALES	SÍNDICO SUPLENTE
VIRGINIA VAZQUEZ SALAZAR	EFIGENIO GUZMAN SIERRA	REGIDOR PROPIETARIO PRIMERO
JOSE ALBERTO PEREZ HERNANDEZ	MARGARITA LUGO JIMENEZ	REGIDOR SUPLENTE PRIMERO
BENITA HERNANDEZ ZALAZAR	JAHIDENI LOPEZ HERNANDEZ	REGIDOR PROPIETARIO SEGUNDO
JAHIDENI LOPEZ HERNANDEZ	FIDEL GUTIERREZ JIMENEZ	REGIDOR SUPLENTE TERCERO
EFIGENIO GUZMAN SIERRA	VIRGINIA VAZQUEZ SALAZAR	REGIDOR PROPIETARIO CUARTO
MARGARITA LUGO JIMENEZ	GLORIA IVET LOPEZ HERNANDEZ	REGIDOR SUPLENTE CUARTO
IMELDA PEÑA SALAZAR	ANA LAURA HERNANDEZ LOPEZ	REGIDOR PROPIETARIO QUINTO
LUCILA MIMBRERA TELLEZ	NEYRA YESICA GUTIERREZ GARCIA	REGIDOR PROPIETARIO SEXTO
ALLAN GAEL LOZANO HERNANDEZ	VANESSA HERNANDEZ ANGELES	REGIDOR PROPIETARIO SEPTIMO





HUASCA DE OCAMPO		
RENUNCIA	SUSTITUYE	CARGO
FELIPE SOTO ROSALES	ANTONIO CASTRO SOTO	SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO

CHILCUAUTLA		
RENUNCIA	SUSTITUYE	CARGO
MARCELO MAYOR SIMON	DAMASO MARTIN GARCIA	PRIMER REGIDOR PROPIETARIO
DAMASO MARTIN GARCIA	JORGE MARTIN MALDONADO	PRIMER REGIDOR SUPLENTE

VILLA DE TEZONTEPEC		
RENUNCIA	SUSTITUYE	CARGO
EDUARDO BAUTISTA CRUZ	ANGELICA ISLAS MADRID	SÍNDICO PROPIETARIO
JOSE MAURICIO REYES PEREZ	CECILIO LOPEZ BADILLO	SÍNDICO SUPLENTE
BLANCA LIDIA	JOSE ANTONIO GARCIA	SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE





RODRIGUEZ GODINEZ	MENDOZA	
NANCY ENCISO RODRIGUEZ	JOSE DAVID GARCIA LUCIO	TERCER REGIDOR PROPIETARIO
JOSE ANTONIO CUEVAS MORALES	JAIME ORTIZ HERNANDEZ	TERCER REGIDOR SUPLENTE
ROSA MARIA CANALES MUÑOZ	LEONCIO ENCISO SANCHEZ	CUARTO REGIDOR PROPIETARIO
JOSE DAVID GARCIA LUCIO	NERI ENSASTIGA MONZON	QUINTO REGIDOR PROPIETARIO
JAIME ORTIZ HERNANDEZ	EMMA DELIA CASTAÑEDA OLGUIN	QUINTO REGIDOR SUPLENTE

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XX del artículo 86, y fracción II del artículo 174, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral está facultado para registrar supletoriamente las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos; y, en términos de lo dispuesto por el artículo 180 de la citada Ley, las sustituciones y modificaciones se presentarán por escrito ante los órganos del Instituto Estatal





Electoral; por lo que, esta autoridad se encuentra legitimada para emitir el presente acuerdo.

II.- Derecho para solicitar la sustitución de candidaturas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, los Partidos Políticos y las coaliciones solicitarán las sustituciones por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral, y en el caso a estudio, quien solicita las sustituciones y modificaciones de candidatos, lo es la **COALICION PODER CON RUMBO**, mediante escritos de fecha veintiséis de junio de dos mil once.

III.- Cumplimiento de exigencias legales para la sustitución de candidaturas. La fracción II del artículo 180 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, menciona: ***Vencido el plazo para el registro de candidatos, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia;*** ante dicho imperativo legal, es de considerarse, que en términos de lo previsto por el artículo 172 de la Ley Electoral local, el plazo para el registro de planillas de candidatos estuvo vigente del veinticinco al veintisiete de mayo del presente año; por lo que, si las solicitudes a estudio se ingresaron con fecha veintiséis del mismo mes y año, nos encontramos en la hipótesis legal señalada; en razón de ello y al advertir dentro de los documentos anexos a las solicitudes planteadas, se advierten los escritos en los que constan las renunciaciones de los ciudadanos, es de considerarse que resultan procedentes las sustituciones y modificaciones pretendidas.





IV.- Requisitos constitucionales. No obstante lo indicado en la parte considerativa que precede, habrá que analizar si los candidatos propuestos como sustitutos, reúnen los requisitos constitucionales y legales para contender en la elección de Ayuntamientos, lo que a continuación se analiza.

El artículo 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, enuncia los requisitos con que deben contar los ciudadanos que pretendan ser miembro del ayuntamiento, razón por la cual, se procede a analizar el cumplimiento en base al siguiente orden:

Y) Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos. Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en la copia certificada del acta de nacimiento de los ciudadanos propuestos como sustitutos, de las que se desprende que su nacimiento es en el municipio para el cual se postulan, sin embargo, con la constancia de residencia presentada, se acreditan los extremos del artículo 13 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Z) Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección. La satisfacción de este requisito queda cumplida con las documentales públicas que se acompañan, consistentes en la constancia de residencia expedida por el presidente y secretario municipal; ya que de su lectura se advierte que los candidatos propuestos a sustituir a los originalmente registrados,





tienen una residencia de más de tres años o cinco años, en su municipio, según sea el caso.

- AA) Tener al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección.** Queda cubierto con las documentales públicas, consistentes en las copias del certificado de las actas de nacimiento de los candidatos sustitutos propuestos; de la que se infiere que tiene más de dieciocho y veintiún años de edad.
- BB) Tener modo honesto de vivir.** Dicho requisito queda acreditado, ya que según criterios sostenidos por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, constituye una presunción iuris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento; además, que conforme a la manifestación del empleo que desempeñan, se infiere el cumplimiento del presente requisito.
- CC) No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes.** La exigencia constitucional mencionada, queda plenamente acreditada, al constar en el expediente formado con las solicitudes de sustituciones y modificaciones presentadas, que los ciudadanos propuestos





como candidatos a integrar los Ayuntamientos en mención, venían desempeñando funciones distintas a las prescritas anteriormente.

DD) No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico. Con la manifestación expresa de los ciudadanos propuestos en relación a ocupación se deduce la satisfacción del presente requisito.

EE) Saber leer y escribir. De los documentos que corren agregados a la solicitud a estudio, podemos deducir que en razón de la ocupación o grado de escolaridad, dicho requisito queda solventado.

FF) En el caso de los Consejeros electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate. Es verdad conocida que los candidatos propuestos no tienen la figura que se menciona en este inciso, además de que existe manifestación de los candidatos en relación a su ocupación y no se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.





V.- Requisitos legales. La Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 175 segundo párrafo, que de la totalidad de las solicitudes de registro que presenten los Partidos Políticos o las Coaliciones, en ningún caso incluirán a más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, y del análisis que se practica a las planillas de candidatos propuestas, es de advertirse que se cumple con tal exigencia, habida cuenta que además, la **COALICION PODER CON RUMBO**, solicitante se encuentra dentro del caso de excepción previsto por el párrafo cuarto del numeral en cita.

Por su parte, el artículo 176 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.

EE) Nombre y apellidos del candidato. Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que, en los escritos de solicitud aparece el nombre completo de los candidatos de quienes se pretende su registro y los mismos son coincidentes con los documentos personales que se acompañan, tales como los certificados de las actas de nacimiento y las copias de las credenciales para votar con fotografía.

FF) Lugar de nacimiento, edad y domicilio. De igual forma, queda acreditado dicho requisito previsto por la fracción segunda del artículo 176 de la Ley, al advertirse, tanto en las solicitudes de registro como en la





copias de las credenciales para votar con fotografía y en las actas de nacimiento, su satisfacción.

GG) Cargo para el que se postula. Se cumple con este requisito al establecerse en las solicitudes de registro los cargos para los que se postulan a los candidatos presentados y que corresponden tal como se aprecia en el antecedente número dos del presente dictamen.

HH) Denominación, color o combinación de colores y emblemas del Partido Político o Coalición postulante. Se satisface esta exigencia legal al encontrarse dentro de las solicitudes de registro la denominación de la Coalición Poder con Rumbo, así como sus colores y emblema registrados.

II)Clave de Elector. Se acredita este requerimiento al advertirse dentro de las solicitudes, las claves de elector de los propuestos como candidatos, mismas que coinciden con las de las credenciales para votar con fotografía.

JJ)Ocupación. Se observa, la mención dentro de las solicitudes de sustitución la actividad a la que se dedican los ciudadanos propuestos.

KK) Domicilio social del partido político o coalición en el lugar donde tenga su residencia el órgano electoral que corresponda. Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de las solicitudes de sustitución y modificación sujetas a revisión.





LL) Registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas. Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de la solicitud de registro inicial.

MM) Mención de que la selección de su candidato fue de conformidad con sus normas estatutarias. Se cumple al advertirse que existe manifestación expresa de que los candidatos propuestos fueron seleccionados conforme a los procedimientos estatutarios y reglamentarios del Partido en comento.

NN) Firma de conformidad del candidato. Es de observarse el cumplimiento de este requisito con los documentos que corren agregados a las solicitudes de sustitución y modificación en donde se aprecian las firmas ilegibles de los ciudadanos propuestos, mismos que coinciden con los rasgos que aparecen en las copias de las credenciales para votar con fotografía.

VI.- Conclusión. Éste Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la ley de la materia, y al no encontrarse limitación alguna respecto a los derechos de los ciudadanos propuestos y atendiendo a la posibilidad legal prevista para solicitar la sustitución y modificación de los candidatos integrantes de las planillas, resulta pertinente proponer al pleno del Consejo General, que en ejercicio de las atribuciones que le





confiere la ley electoral en sus artículos 86 fracción XX y 180, se sirvan aprobar el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueban las sustituciones y modificaciones de los candidatos propuestos para conformar los ayuntamientos de San Salvador, Huasca de Ocampo, Chilcuautla y Villa de Tezontepec, pertenecientes al Estado de Hidalgo, presentadas por la **COALICION PODER CON RUMBO**, en los términos referidos en el antecedente segundo del presente dictamen, para contender en la elección ordinaria a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

SEGUNDO.- Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese al Consejo Municipal Electoral de San Salvador, Huasca de Ocampo, Chilcuautla y Villa de Tezontepec, las sustituciones y modificaciones concedidas.

TERCERO.- Como lo dispone el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado, notifíquese por estrados la Coalición solicitante el contenido del presente acuerdo.





ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES; **LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, C. ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES** QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL **PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ** PREVIO DESAHOGO DEL DERECHO DE VOZ DE SUS INTEGRANTES. DOY FE.

Dictamen 5

Pachuca de Soto, Hidalgo, junio 28 de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la solicitud de sustitución de candidatos que integran las planillas presentadas por la **COALICION "PODER CON RUMBO"**, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

ANTECEDENTES

1.- Aprobación del registro de planillas. En sesión de fecha treinta de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo,





aprobó el registro de las planillas presentadas por la **COALICION "PODER CON RUMBO"**, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

2.- Primera solicitud de sustitución. Con fecha dieciséis de junio del presente año, la **COALICION "PODER CON RUMBO"**, por conducto de su representante ante el Consejo General, solicitó la sustitución de los candidatos, a presidente propietario y suplente del municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo; en los términos siguientes:

El ciudadano, Rolando Oscar Nájera García, Presidente Propietario y Diana Laura Marroquin Bayardo, Presidente Suplente, del municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo; proponen sean sustituidos por los ciudadanos:

Presidente Propietario
Diana Laura Marroquin Bayardo

Presidente Suplente
José Luis Barrera Eulogio





3.- Documento de desconocimiento de renuncia por parte de Rolando

Oscar Nájera García.- En fecha diecisiete de junio de la presente anualidad, el ciudadano Rolando Oscar Nájera, ingresó documento en el cual manifiesta que en ningún momento ha presentado renuncia como candidato propietario del municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, de la coalición ya mencionada, ratificándolo el mismo día.

4.- Solicitud de renuncia de la coalición "Poder con Rumbo" del

ciudadano Rolando Oscar Nájera García. En fecha veinticinco de junio de la presente anualidad, la coalición "Poder con Rumbo", solicitó a este Consejo General la renuncia con carácter de irrevocable por parte del ciudadano ya citado, por así convenir a sus intereses.

5.- Renuncia por parte del ciudadano Rolando Oscar Nájera García. El día veintiséis de junio del año en curso, el ciudadano **Rolando Oscar Nájera García**, presentó personalmente ante el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, su renuncia al cargo de candidato a presidente municipal propietario de la coalición ya citada.





6.- Segunda solicitud de sustitución de candidatos. En fecha veintisiete de junio de la presente anualidad, la coalición "Poder con Rumbo", solicitó nuevamente la sustitución de candidatos en los términos referidos en el antecedente segundo del presente.

7.- Solicitud por parte de la coalición "Poder con Rumbo". En esa misma fecha, la coalición citada, solicitó dejar sin efectos la solicitud de sustitución a que se hace mención en el antecedente que precede.

8.- Tercera solicitud de sustitución de candidatos. En fecha veintisiete de junio del presente año, la coalición "Poder con Rumbo", solicitó la sustitución únicamente del candidato a presidente municipal propietario del municipio de Tulancingo, tal y como a continuación se establece:

TULANCINGO DE BRAVO		
RENUNCIA	SUSTITUYE	CARGO
ROLANDO OSCAR NAJERA GARCIA	BERNARDO ESCOBAR HERNANDEZ	PRESIDENTE PROPIETARIO





CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XX del artículo 86, y fracción II del artículo 174, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral está facultado para registrar supletoriamente las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos; y, en términos de lo dispuesto por el artículo 180 de la citada Ley, las sustituciones se presentarán por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral; por lo que, esta autoridad se encuentra legitimada para emitir el presente acuerdo.

II.- Derecho para solicitar la sustitución de candidaturas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Electoral del Estado, los Partidos Políticos y las coaliciones solicitarán las sustituciones por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral, y en el caso a estudio, quien solicita la sustitución del candidato a presidente propietario del municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo; lo es la **COALICION "PODER CON RUMBO"**, mediante escrito de fecha veintisiete de junio del dos mil once.

III.- Cumplimiento de exigencias legales para la sustitución de candidaturas. La fracción II del artículo 180 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, menciona: ***Vencido el plazo para el registro de candidatos, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia;*** ante dicho imperativo legal, es de considerarse, que en





términos de lo previsto por el artículo 172 de la Ley Electoral local, el plazo para el registro de planillas de candidatos estuvo vigente del día veinticinco al veintisiete de mayo del presente año; por lo que, si la solicitud a estudio se ingresó en fecha veintisiete de junio del presente año, nos encontramos en la hipótesis legal señalada; en razón de ello y al advertir el escrito en que constan la renuncia del ciudadano Rolando Oscar Nájera García a presidente propietario, es de considerarse que resulta procedente la sustitución pretendida.

IV.- Requisitos constitucionales. No obstante lo indicado en la parte considerativa que precede, habrá que analizar si el candidato propuesto como sustituto, reúnen los requisitos constitucionales y legales para contender en la elección de Ayuntamientos, lo que a continuación se analiza.

El artículo 128 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar los ciudadanos que pretendan ser miembros del ayuntamiento, razón por la cual, se procede a analizar el cumplimiento de los mismos del ciudadano a ocupar la candidatura a presidente suplente en su orden:

GG) Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos. Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con la documental consistente en la copia del acta de nacimiento del ciudadano propuesto como sustituto, de la que se desprende que es originario de Palos Blancos, Petatlan, Guerrero, sin embargo, con la constancia de residencia





presentada, se acreditan los extremos del artículo 13 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

HH) Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección. La satisfacción de este requisito queda cumplida con la documental pública que se acompaña, consistente en la constancia de residencia expedida por el secretario municipal; ya que de su lectura se advierte que el candidato propuesto a sustituir al originalmente registrado, tienen una residencia de quince años en su municipio.

II) Tener al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección. Queda cubierto con la documental pública, consistente en el certificado del acta de nacimiento del candidato sustituto propuesto, de la que se infiere que tiene más de veintiún años de edad.

JJ) Tener modo honesto de vivir. Dicho requisito queda acreditado, ya que según criterios sostenidos por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, constituye una presunción iuris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento; además, que conforme a la manifestación del empleo que desempeña, se infiere el cumplimiento del presente requisito.





KK) No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes. La exigencia constitucional mencionada, queda plenamente acreditada, al constar en el expediente formado con la solicitud de sustitución presentada, que el ciudadano propuesto como candidato a integrar el Ayuntamiento en mención, venía desempeñando funciones distintas a las prescritas anteriormente.

LL) No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico. Con la manifestación expresa del ciudadano propuesto en relación a ocupación se deduce la satisfacción del presente requisito.

MM) Saber leer y escribir. De los documentos que corren agregados a la solicitud a estudio, podemos deducir que en razón de la ocupación o grado de escolaridad, dicho requisito queda solventado.

NN) En el caso de los Consejeros electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate. Es verdad conocida que el candidato propuesto no tiene la figura que se





menciona en este inciso, además de que existe manifestación del candidato en relación a su ocupación y no se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

V.- Requisitos legales. La Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 175 segundo párrafo, que de la totalidad de las solicitudes de registro que presenten los Partidos Políticos o las Coaliciones, en ningún caso incluirán a más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, y del análisis que se practica a la planilla de candidatos propuesta, es de advertirse que se cumple con tal exigencia, habida cuenta que además, la **COALICION "PODER CON RUMBO"**, solicitante se encuentra dentro del caso de excepción previsto por el párrafo cuarto del numeral en cita.

Por su parte, el artículo 176 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.

OO) Nombres y apellidos de los candidatos. Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en el escrito de la solicitud aparece el nombre completo del candidato de quien se pretende su registro y que el mismo es coincidente con el documento personal que se acompaña, tal como la copia del certificado del acta de nacimiento y la copia de la credencial para votar con fotografía.





- PP) Lugar de nacimiento, edad y domicilio.** De igual forma, queda acreditado dicho requisito previsto por la fracción segunda del artículo 176 de la Ley, al advertirse, tanto en la solicitud de registro como en la copia de la credencial para votar con fotografía y en el acta de nacimiento, su satisfacción.
- QQ) Cargo para el que se postula.** Se cumple con este requisito al establecerse en la solicitud de sustitución el cargo para el que se postula al candidato presentado y que corresponde tal como se aprecia en el antecedente número dos del presente dictamen.
- RR) Denominación, color o combinación de colores y emblemas del Partido Político o Coalición postulante.** Se satisface esta exigencia legal al encontrarse dentro de la solicitud de sustitución la denominación de la **COALICION "PODER CON RUMBO"**, así como sus colores y emblema registrados.
- SS) Clave de Elector.** Se acredita este requerimiento al advertirse dentro de la solicitud, la clave de elector del propuesto como candidato, misma que coincide con la de la credencial para votar con fotografía.
- TT) Ocupación.** Se observa, la mención dentro de la solicitud de la actividad a la que se dedica el ciudadano propuesto.





UU) Domicilio social del partido político o coalición en el lugar donde tenga su residencia el órgano electoral que corresponda.

Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de la solicitud de sustitución sujeta a revisión.

VV) Registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas.

Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de la solicitud del registro inicial.

WW) Mención de que la selección de su candidato fue de conformidad con sus normas estatutarias. Se cumple al advertirse que existe manifestación expresa de que el candidato propuesto fue seleccionado conforme a los procedimientos estatutarios y reglamentarios de la Coalición en comento.

XX) Firma de conformidad de los candidatos. Es de observarse el cumplimiento de este requisito en los documentos que corren agregados a la solicitud de sustitución en donde se aprecian las firmas ilegibles del ciudadano propuesto, misma que coincide con los rasgos que aparecen en la copia de la credencial para votar con fotografía.





VI.- Conclusión. Éste Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la ley de la materia, y al no encontrarse limitación alguna respecto a los derechos de los ciudadanos propuestos y atendiendo a la posibilidad legal prevista para solicitar la sustitución de candidatos integrantes de las planillas, resulta pertinente proponer al pleno del Consejo General, que en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley electoral en sus artículos 86 fracción XX y 180, se sirvan aprobar el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueba la sustitución del candidato propuesto como Presidente Propietario del municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo; presentada por la **COALICION "PODER CON RUMBO"**, en los términos referidos en el antecedente octavo del presente dictamen, para contender en la elección ordinaria a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

SEGUNDO.- Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese al Consejo Municipal Electoral de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, la sustitución concedida.





TERCERO.- Como lo dispone el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado, notifíquese por estrados a la Coalición solicitante, el contenido del presente acuerdo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES; **LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, C. ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES** QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL **PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ** PREVIO DESAHOGO DEL DERECHO DE VOZ DE SUS INTEGRANTES. DOY FE.





Dictamen 6

Pachuca de Soto, Hidalgo, junio 28 de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la solicitud de sustitución de candidatos que integran las planillas presentadas por la coalición **JUNTOS POR HIDALGO**, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

ANTECEDENTES

1.- Aprobación del registro de planillas. En sesión de fecha treinta de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el registro de las planillas presentadas por la coalición **JUNTOS POR HIDALGO**, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

2.- Solicitud de sustitución. Con fecha veintiocho de junio del presente año, la coalición **JUNTOS POR HIDALGO**, por conducto de su representante ante el Consejo General, solicitó la sustitución de los candidatos a síndico suplente del municipio de Calnali, Hidalgo y tercer regidor suplente del municipio de





Xochicoatlan, Hidalgo; correspondiendo dicha sustitución a como se indica enseguida.

El ciudadano, Romero Melo Hector David, registrado originalmente como candidato a síndico suplente y Morales Villegas Jorge, registrado como candidato a tercer regidor suplente, se proponen sean sustituidos por los ciudadanos:

Calnali

Sindico Suplente
Juárez Solares Fermín

Xochicoatlan

Tercer Regidor Suplente
Silvestre Reyes Mauro

CONSIDERANDOS:





I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XX del artículo 86, y fracción II del artículo 174, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral está facultado para registrar supletoriamente las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos; y, en términos de lo dispuesto por el artículo 180 de la citada Ley, las sustituciones se presentarán por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral; por lo que, esta autoridad se encuentra legitimada para emitir el presente acuerdo.

II.- Derecho para solicitar la sustitución de candidaturas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Electoral del Estado, los Partidos Políticos y las coaliciones solicitarán las sustituciones por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral, y en el caso a estudio, quien solicita la sustitución a síndico suplente del municipio de Calnali, Hidalgo, y tercer regidor suplente del municipio de Xochicoatlan, Hidalgo, lo es la coalición **JUNTOS POR HIDALGO**, mediante el escrito de fecha veintiocho de junio del dos mil once.

III.- Cumplimiento de exigencias legales para la sustitución de candidaturas. La fracción II del artículo 180 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, menciona: ***Vencido el plazo para el registro de candidatos, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia;*** ante dicho imperativo legal, es de considerarse, que en términos de lo previsto por el artículo 172 de la Ley Electoral local, el plazo para el registro de planillas de candidatos estuvo vigente entre los días veinticinco y





veintisiete de mayo del presente año; por lo que, si la solicitud a estudio se ingresaron con fecha veintiocho de junio del dos mil once, nos encontramos en la hipótesis legal señalada; en razón de ello y al advertir dentro de los documentos anexos a la solicitud planteada, se advierte el escrito en que consta la renuncia de los ciudadanos, Romero Melo Héctor David y Morales Villegas Jorge, es de considerarse que resulta procedente la sustitución pretendida.

IV.- Requisitos constitucionales. No obstante lo indicado en la parte considerativa que precede, habrá que analizar si los candidatos propuestos como sustitutos, reúnen los requisitos constitucionales y legales para contender en la elección de Ayuntamientos, lo que a continuación se analiza.

El artículo 128 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar los ciudadanos que pretendan ser del ayuntamiento, razón por la cual, pasamos a analizar el cumplimiento de los mismos en su orden:

00) Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos. Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en las copias certificadas de las actas de nacimiento de los ciudadanos propuestos como sustitutos, de la que se desprende que su nacimiento es en el municipio de Calnali y Xochicoatlan, Hidalgo.





PP) Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección. La satisfacción de este requisito queda cumplida con la documental pública que se acompaña, consistentes en las constancias de residencia expedidas por el presidente municipal; ya que de su lectura se advierte que los candidatos propuestos a sustituir a los originalmente registrados, tienen una residencia mayor a la establecida por la ley.

QQ) Tener al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección. Queda cumplido con la documental pública, consistente en los certificados de las actas de nacimiento de los candidatos sustitutos, propuestos a síndico suplente y tercer regidor suplente de las que se infiere que tienen más de veintiún años de edad.

RR) Tener modo honesto de vivir. Dicho requisito queda acreditado, ya que según criterios sostenidos por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, constituye una presunción iuris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento; además, que conforme a la manifestación del empleo que desempeñan, se infiere el cumplimiento del presente requisito.

SS) No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días





naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes. La exigencia constitucional mencionada, queda plenamente acreditada, al constar en el expediente formado con la solicitud de sustituciones presentada, que los ciudadanos propuestos como candidatos a integrar el Ayuntamiento en mención se venían desempeñando en funciones distintas a las prescritas anteriormente.

TT) No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico. Con la manifestación expresa de los ciudadanos propuestos en relación a ocupación se deduce la satisfacción del presente requisito.

UU) Saber leer y escribir. De los documentos que corren agregados a la solicitud a estudio, podemos deducir que en razón de la ocupación o grado de escolaridad, dicho requisito queda solventado.

VV) En el caso de los Consejeros electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate. Es verdad conocida que los candidatos propuestos no tienen las figuras que se mencionan en este inciso, además de que existe manifestación de los candidatos en relación a su ocupación y no se advierte que se actualice la





presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

V.- Requisitos legales. La Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 175 segundo párrafo, que de la totalidad de las solicitudes de registro que presenten los Partidos Políticos o las Coaliciones, en ningún caso incluirán a más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, y del análisis que se practica a la planillas de candidatos propuestas, es de advertirse que se cumple con tal exigencia, habida cuenta que además por la coalición **JUNTOS POR HIDALGO**, solicitante se encuentra dentro del caso de excepción previsto por el párrafo cuarto del numeral en cita.

Por su parte, el artículo 176 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.

YY) Nombre y apellidos del candidato. Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en el escrito de la solicitud aparece el nombre completo de los candidatos de quienes se pretende su registro y que los mismos son coincidentes con los documentos personales que se acompañan, tales como los certificados de las actas de nacimiento y las copias de las credenciales para votar con fotografía.





ZZ) Lugar de nacimiento, edad y domicilio. De igual forma, queda acreditado dicho requisito previsto por la fracción segunda del artículo 176 de la Ley, al advertirse, tanto en la solicitud de registro como en la copia de las credenciales para votar con fotografía y en las actas de nacimiento, su satisfacción.

AAA) Cargo para el que se postula. Se cumple con este requisito al establecerse en las solicitudes de registro el cargo para el que se postulan a los candidatos presentados y que corresponden tal como se aprecia en el antecedente número dos del presente dictamen.

BBB) Denominación, color o combinación de colores y emblemas del Partido Político o Coalición postulante. Se satisface esta exigencia legal al encontrarse dentro de la solicitud de registro la denominación por la coalición **JUNTOS POR HIDALGO**, así como sus colores y emblema registrados.

CCC) Clave de Elector. Se acredita este requerimiento al advertirse dentro de la solicitud, las claves de elector de los propuestos como candidatos, mismas que coinciden con las de las credenciales para votar con fotografía.

DDD) Ocupación. Se observa, la mención dentro de la solicitud de sustitución la actividad a la que se dedican los ciudadanos propuestos.





EEE) Domicilio social del partido político o coalición en el lugar donde tenga su residencia el órgano electoral que corresponda.

Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de la solicitud de sustitución sujetas a revisión.

FFF) Registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas. Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de las solicitudes del registro inicial.

GGG) Mención de que la selección de su candidato fue de conformidad con sus normas estatutarias. Se cumple al advertirse que existe manifestación expresa de que los candidatos propuestos fueron seleccionados conforme a los procedimientos estatutarios y reglamentarios del Partido en comento.

HHH) Firma de conformidad del candidato. Es de observarse el cumplimiento de este requisito en el documento que corre agregado a la solicitud de registro en donde se aprecia las firmas ilegibles de los ciudadanos propuestos, mismas que coincide con los rasgos que aparecen en las copias de las credenciales para votar con fotografía.





VI.- Conclusión. Éste Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la ley de la materia, y al no encontrarse limitación alguna respecto a los derechos de los ciudadanos propuestos y atendiendo a la posibilidad legal prevista para solicitar la sustitución de candidatos integrantes de la planilla resulta pertinente proponer al pleno del Consejo General, que en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley electoral en sus artículos 86 fracción XX y 180, se sirvan aprobar el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueba la sustitución de los candidatos propuestos como síndico suplente del municipio de Calnali y tercer regidor suplente del municipio de Xochicoatlan, Hidalgo, presentadas por la coalición **JUNTOS POR HIDALGO**, en los términos referidos en el antecedente segundo del presente dictamen, para contender en la elección ordinaria a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

SEGUNDO.- Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese al Consejo Municipal Electoral de Calnali y Xochicoatlan; Hidalgo, las sustituciones concedidas.





TERCERO.- Como lo dispone el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado, notifíquese por estrados al partido solicitante, el contenido del presente acuerdo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES; **LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, C. ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES** QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL **PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ** PREVIO DESAHOGO DEL DERECHO DE VOZ DE SUS INTEGRANTES. DOY FE.

